

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
14	14	2014-2-10-0000386

Montevideo, 28 de noviembre de 2014.

VISTO: La solicitud de asesoramiento remitida por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), acerca de si determinada información de un tercero puede ser considerada como confidencial al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la solicitud de asesoramiento es consecuencia de un procedimiento de contratación dónde una empresa adjudicataria solicita a ASSE lo siguiente: “...se considere reservada y confidencial toda información en poder de este Organismo y contenidas en el expediente licitatorio 00/000 relacionado con sus clientes y demás detalles de su operativa...”;

II) que asimismo, manifiesta que en caso de que se solicitara dicha información por parte de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia o por terceros: “se le otorgue un período razonable de defensa previo a su eventual divulgación, considerando que el acceso indiscriminado podría afectar seriamente la competencia con el resto de los agentes del mercado.”;

III) que en mérito a lo expuesto, el organismo referido consulta a esta Unidad si una vez adjudicada la licitación de referencia, la información confidencial contenida en dicho expediente adquiere el carácter de pública;

IV) que asimismo, consulta con relación a la procedencia o no de solicitar la clasificación como confidencial de la información en cuestión, en un momento posterior a la adjudicación, en caso de que dicho extremo no se hubiera verificado antes;

V) que finalmente, manifiesta interés en conocer la opinión de esta Unidad con relación a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007 de Promoción y Defensa de la Competencia, en especial en lo que refiere

a la obligación emergente de dicha disposición y el deber de ASSE de remitir la información que se solicite a su amparo;

CONSIDERANDO: I) que, la información confidencial es una excepción al acceso a la información pública y se encuentra regulada en los artículos 8° a 10° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

II) que por tanto, corresponde precisar que la información confidencial y la información reservada son dos categorías de naturaleza diferente, sometidas a un régimen jurídico también diferente y, por tanto, no es posible concebir la información en las dos categorías en forma simultánea, tal como se plantea en la consulta remitida;

III) que, la información de particulares que se encuentre en poder de un sujeto obligado y que revista la calidad de confidencial según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley, no debe ser puesta en conocimiento público, incluso luego de operar el acto de adjudicación en el procedimiento de contratación respectivo, ya que dicha clasificación en principio, no está sujeta a plazo o condición;

IV) que, el adjudicatario o cualquier otro oferente, podrá solicitar su clasificación como confidencial en cualquier momento, siempre y cuando se de cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente en la materia, así como también a lo dispuesto por el artículo 65 del TOCAF aprobado por el Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012 (así: Dictamen N° 07 de 30 de mayo de 2014);

V) que, con relación a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 18.159 y la obligación legal emergente de dicha norma con relación a la remisión de información, se impone precisar que la misma no resulta de un pedido de acceso a información pública regulado por la Ley N° 18.381 sino de un pedido de información enmarcado en el deber de colaboración y en los principios de orden público que la Ley N° 18.159 establece, cuyas excepciones están especificadas en el referido artículo 14;

VI) que, por ende, los pedidos de información que realiza la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia al amparo de la Ley N° 18.159, quedan fuera del ámbito competencial de esta Unidad (así: Dictamen N° 12 de 1 de agosto de 2014);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Indicar a ASSE que el acto de adjudicación en el marco de un procedimiento licitatorio, no muta el carácter confidencial de la información que así fue entregada por su titular y clasificada por el sujeto obligado.

2°. Manifestar que el titular de la información podrá pedir su clasificación como confidencial en cualquier momento, siempre y cuando dicha solicitud se ajuste a la normativa vigente en la materia.

3°. Señalar a ASSE que lo relativo a la información que le fuere requerida por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, al amparo de lo dispuesto por el artículo 14 de dicha Ley, queda fuera del ámbito competencial de esta Unidad.

4°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo: Arch. Alejandra Villar – Ing. Virginia Pardo (en ejercicio de atribuciones delegadas) – Consejo Ejecutivo UAIP.